

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P.R. 00919-5540

ASHFORD PRESBYTERIAN
COMMUNITY HOSPITAL
(HOSPITAL/PATRONO)

Y

FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA
DE TRABAJADORES (FPT)
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-04-1585

SOBRE: RECLAMACIÓN ARTÍCULO XVI,
INCENTIVOS MIRIAM ROSARIO,
RAFAEL PADRÓ Y OTROS 98
EMPLEADOS

ÁRBITRO: ELIZABETH IRIZARRY
ROMERO

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 8 de septiembre de 2005, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR EL PATRONO: Lcda. Carmen Muñoz Noya, Representante Legal y Portavoz; Lcda. Marta Vilá Báez, Representante Legal; Sra. Irma Carillo, Directora de Recursos Humanos, Testigo, y la Sra. Eva Núñez, Testigo.

POR LA UNIÓN: Sr. José Añeses Peña, Representante Legal y Portavoz; Sr. Ramón Fuentes, Presidente de la Unión y Testigo; Sra. Irma González, Delegada de la Unión; y la Sra. Antonia Quiñones, Tesorera de la Unión.

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 9 de noviembre de 2005, fecha en que venció el término concedido a las partes, luego de que se extendiera el mismo a solicitud del Patrono, para la radicación de alegatos escritos.

SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO:

El Árbitro deberá determinar si el Hospital pagó a los empleados Miriam Rosado Avilés, Rafael Padró Pagán, José M. Santiago Avilés y Daniel Quintero Alicea, correcta o incorrectamente los diferenciales o incentivos establecidos en el Artículo XVI del Convenio para el año 2003.

POR LA UNIÓN:

Determinar si el Patrono pagó correctamente para el año 2003 los incentivos y diferenciales establecidos en el Artículo XVI del Convenio Colectivo a los empleados cubiertos por el Convenio; de determinarse que no se pagó correctamente se ordene el pago correspondiente conforme la ley y el convenio.

Luego de analizar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo, la evidencia admitida y, conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el

Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos¹ que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el Hospital pagó correctamente, la cantidad de dinero por concepto de diferenciales según establecido en el Artículo XVI, Sección 2(A), Incentivos, del Convenio Colectivo, que entró en vigor el 1ro. de mayo de 2003, a los empleados. De la Árbítro determinar que no se pagó correctamente, que provea el remedio adecuado.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE²

ARTÍCULO XVI INCENTIVOS

SECCIÓN 1 : ...

SECCIÓN 2 : Diferencial por áreas y especialidad

A. El personal unionado que labore en las siguientes áreas o departamentos críticos y de gran responsabilidad, donde es requisito indispensable estar especializado, recibirá un diferencial de \$25.00 mensuales, por cada año del convenio colectivo, mientras trabaje en dichos departamentos o áreas.

- I. LPN- Medicina, Cirugía, Sala de Partos, Sala de Emergencia, Sala de Recuperación y Endoscopia
- II. Técnicos de Sala de Operaciones
- III. Técnicos de Laparoscopia, Técnicos de Ortopedia
- IV. LPN- Flebotomistas
- V. Rayos X
- VI. Mamografistas
- VII. Ob & Gyn

...

¹ **Artículo XIV- Sobre Sumisión:** b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

² Exhibit 1 Conjunto; Convenio Colectivo aplicable a la controversia y vigente desde el 1ro. de mayo de 2003 hasta el 30 de abril de 2006.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El Convenio Colectivo aplicable al momento de presentada la reclamación relacionada al caso de epígrafe, era el que comenzó a regir a partir del 1ro. de mayo de 2003 al 30 de abril de 2006. Las partes contratantes firmaron el Convenio Colectivo el 24 de octubre de 2003.
2. Las partes presentaron como prueba conjunta el Convenio Colectivo anterior que rigió del 1ro. de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003.
3. El 25 de noviembre de 2003, la Unión instó la presente reclamación.³
4. La Unión reclamó que el Hospital no pagó correctamente los diferenciales según negociados en el Convenio Colectivo y solicitó dichos pagos.
5. La Unión reclamó la cantidad de cuarenta y cinco dólares (\$45) mensuales, por año, por concepto de pago de diferencial a las posiciones cubiertas por la Sección 2(A), del Artículo XVI, Incentivos, del Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos.
6. El Hospital pagó la cantidad de veinticinco dólares (\$25) mensuales, por concepto de diferenciales a los empleados cubiertos por la Sección 2 (A), Artículo XVI, Incentivos, del Convenio Colectivo.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó que el Hospital no pagó correctamente, los diferenciales a los empleados cubiertos por el Artículo XVI, Incentivos, del Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos. Específicamente, alegó que el Hospital debió pagar cuarenta y

³ Solicitud para designación o selección de árbitro.

cinco dólares (\$45), para el año 2003, a las posiciones cubiertas por la Sección 2 (A), Artículo XVI, Incentivos, en vez de veinticinco dólares (\$25), como pagó.

El Hospital, por su parte, alegó que pagó la cantidad correcta por concepto de diferencial a los empleados cubiertos por la Sección 2 (A), Artículo XVI, Incentivos, del Convenio Colectivo para el año 2003. Sostuvo que pagó la cantidad de veinticinco dólares (\$25), correspondientes al año 2003, por concepto de diferencial según surge de la propia letra del Artículo del Convenio Colectivo otorgado entre las partes.

En el caso de autos nos corresponde determinar la cantidad correctamente a pagar por diferenciales. Por cuanto, corresponde analizar la Sección 2(A) del Artículo XVI, Incentivos, del Convenio Colectivo aquí en controversia.

De entrada determinamos que le asiste la razón al Hospital. Veamos.

El Presidente de la Unión, Sr. Ramón Fuentes, testificó que el Hospital pagó veinticinco dólares (\$25), para el año 2003, a los empleados cubiertos en el Convenio Colectivo bajo la Sección 2(A) del Artículo XVI, Incentivos. Declaró que no estuvo presente en la discusión del Artículo en controversia. No obstante, expresó: “lo que se está reclamando es que pague lo que dice el primer año, en adición a los beneficios que ya tenían los trabajadores como ocurre en todos los artículos.”⁴

El Hospital, por su parte, presentó el testimonio de la Sra. Eva Núñez, quien fungió como Directora de Recursos Humanos del Hospital hasta octubre de 2003.

La señora Núñez declaró que participó en la negociación del Artículo XVI, Incentivos, Sección 2(A) del Convenio Colectivo. Añadió que en dicha sección las partes

⁴ Véase transcripción, pág. 34.

acordaron, específicamente, pagar la cantidad de veinticinco dólares (\$25), por área y especialidad por cada año, durante la vigencia del Convenio Colectivo.

Por otro lado, el Exhibit 2 del Patrono, titulado Artículos, Secciones o Áreas Acordadas por Ambas Partes a Partir de la Propuesta del Hospital Presentada el 28/07/03, nos presenta una tabla preparada por la FPT. En la misma hace referencia a los artículos negociados, las secciones específicas, y el acuerdo final. Todo ello, mientras se llevaba a cabo la negociación del Convenio Colectivo y los cuales aparecen debidamente iniciada por las partes, *como acordadas*. La información ahí contenida contradice lo que la Unión reclama. Por consiguiente, las alegaciones en torno a la reclamación en el caso de epígrafe van contra sus propios actos. El documento anteriormente mencionado refleja que la cantidad acordada fue veinticinco dólares (\$25), por cada año.

La Unión no probó su caso. Mientras que la prueba presentada, por el Patrono, demostró que el Hospital pagó la cantidad de veinticinco dólares (\$25), por concepto de diferencial, por área y especialidad, a los empleados bajo la Sección 2(A) del Artículo XVI, Incentivos, del Convenio Colectivo, *supra*, para el año 2003.

El Artículo XVI, Incentivos, Sección 2(A) del Convenio Colectivo dispone que los empleados recibirán un diferencial por la cantidad de veinticinco dólares (\$25) mensuales, por cada año del Convenio Colectivo, mientras trabajen en las áreas y en la especialidad que el mismo especifica. El lenguaje de dicho artículo es claro y libre de ambigüedad. Este establece claramente: (1) la cantidad del pago a efectuarse, veinticinco dólares (\$25); (2) la frecuencia con que se realizará dicho pago; ello es, mensualmente; y (3) periodo de tiempo en que se realizará dicho pago; el mismo se

hará por cada año durante la vigencia del Convenio. Por ende, una vez al mes, por doce meses, efectivo al 1ro. de mayo de 2003, hasta que finalice el Convenio Colectivo, el 30 de abril de 2006.

En casos como el de autos, los árbitros hemos sido consistentes al analizar el lenguaje de las cláusulas en controversia. De manera que, cuando el lenguaje de un convenio colectivo es claro e inequívoco, el árbitro no le otorgará otro significado que no sea el allí expresado.⁵

El Convenio Colectivo es un contrato que rige las relaciones obrero-patronales. Nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha sostenido que, “...el convenio colectivo es un contrato que como tal tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes siempre que no contravenga las leyes, la moral y el orden público”. El mismo promueve la paz y la estabilidad en el campo obrero patronal. **Unión de la Industria Licorera v. Destilería Serrallés, Inc.**, 116 D.P.R. 348 (1985). Además, el Artículo 14 del Código Civil (31 L.P.R.A.) Sección 14, dispone que “cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.

La función principal del árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos. **Junta de Relaciones del Trabajo v. Junta de los Muelles de Ponce**, 88 JTS 117. “Al interpretar un convenio colectivo, el árbitro debe adscribirle al lenguaje utilizado el significado común del mismo, salvo cuando expresamente se disponga un significado o definición especial...” **Junta**, supra.

⁵ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, Fifth Edition (1999), pág.482.

Analizada la letra del Artículo en controversia concluimos que, la misma es clara y libre de ambigüedad. Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

LAUDO

El Hospital pagó correctamente a los querellantes las cantidades por concepto de diferenciales según dispone la Sección 2(A) del Artículo XVI, Incentivos, del Convenio Colectivo vigente entre las partes. Por cuanto, se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2006.

ELIZABETH IRIZARRY ROMERO
ÁRBITRO

EIR/drc

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de junio 2006 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDA CARMEN MUÑOZ NOYA
SÁNCHEZ-BETANCES, SIFRE, MUÑOZ NOYA & RIVERA, C.S.P
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

SRA IRMA A CARRILLO MUÑIZ
DIR RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL PRESBITERIANO
PO BOX 902-0032
SAN JUAN PR 00902-0032

SR JOSÉ A. AÑESES
PO BOX 21537 UPR STA
SAN JUAN PR 00931-1537

SR RAMÓN FUENTES
PRESIDENTE
FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE TRABAJADORES
516 CALLE DRESDE
SAN JUAN PR 00920

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III